JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZULUAGA**
Demandado:	**ACCEDO SANTANDER S.A.S**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00453 00**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO OSPINA GUTIÉRREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.533.379 d de Apia (Risaralda) y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, del señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZULUAGA,** en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZULUAGA** contra **ACCEDO SANTANDER S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **ACCEDO SANTANDER S.A.S, Federico Gadea Tinoco**, identificado con cédula de extranjería No 530865, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, andrea.estrada@accedotech.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada**, SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles.**

QUINTO: Una vez notificada **ACCEDO SANTANDER S.A.S, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**PEDRO PEREZ**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00457 00**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

Encontrándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se evidencia por esta dependencia la falta de competencia para adelantar su conocimiento, pues se advierte que, a través de la presente acción se pretende por COLPENSIONES el reintegro de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($172.480) M/CTE, correspondientes a incrementos pensionales del 14% causados a partir del 01 de abril de 2014 hasta el 20 de mayo de 2014, por concepto de retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 327846 de 29 de noviembre de 2019, suma de dinero que fue pagada de forma doble por medio del depósito judicial No. 469030001636389 autorizado por el Juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales de Cali dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001 41 05 001 2014 098 00; así como la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, es pertinente recordar los asuntos que pueden conocer y tramitar los Jueces Laborales, procesos que se encuentran determinados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
>
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras*

o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Con base en lo anterior, se avizora que la discusión suscitada entre las partes, no puede ser dirimida por los Jueces Laborales, toda vez que al declararse que la demandada no tiene derecho a la suma de dinero reconocida y pagada por COLPENSIONES, en cumplimiento de una orden judicial dictada en el proceso ordinario laboral o en el proceso ejecutivo; se estaría atacando actuaciones administrativas propias de esta, esto es el acto administrativo o Resolución de reconocimiento de prestaciones y, además, el acto ficto o actuación administrativa errónea de depósito judicial.

En ese orden de ideas, los Jueces Administrativos son los llamados a conocer del presente asunto, pues *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*", conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es preciso reiterar lo consagrado por el legislador en el inciso 3 del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 respecto de la naturaleza de la entidad demandante, disposición que reza:

*"Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **de carácter público del orden nacional**, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de*

pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones."

Además, la pretensión de la parte demandante se enmarca en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que la revocación de actos de carácter particular y concreto solo podrán ser revocados con el consentimiento preciso, expreso y escrito del respectivo titular, no obstante, en caso de negativa en el consentimiento, lo procedente por la autoridad administrativa será interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior generalidad, tiene sustento en lo dicho por la Corte Constitucional en Auto 540 de 2021 donde analizó un caso similar, en el que determinó como regla de decisión que *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.*

Así las cosas, se considera por este Despacho que la actuación de Colpensiones va enfocada a dejar sin efectos un acto propio, acto que al ser emitido por una entidad pública que se regula por derecho administrativo, el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JOSE JAVIER ARTEAGA ITUYAN
DDO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RAD: 76001 41 05 004 2019 00442 00

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala 1° de Decisión Laboral mediante el auto interlocutorio No.151 del 28 de septiembre de 2023, dirimió el conflicto de competencia interpuesto por este despacho, por lo cual resolvió devolver el proceso de la referencia, pues declaró la inexistencia del mismo y en consecuencia indicó que la competencia del presente asunto se encuentra en cabeza de este Juzgado, por lo tanto se acatará a lo ordenado y de esta manera que se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas y conforme a lo antes indicado, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**, Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala 1° de Decisión Laboral, mediante el auto interlocutorio No.151 del 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **16 DE JULIO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**IVÁN CASTAÑO OSORIO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00432 00**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

El ejecutante IVÁN CASTAÑO OSORIO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las costas y agencias de proceso ordinario, intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 061 del 21 de febrero de 2023 y el Auto de Sustanciación No. 1277 del 12 de septiembre de 2023 que ordenó la corrección aritmética, proferida por este Despacho, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, revisado el portal del banco agrario, se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002935076 del 21/06/2023 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($343.000) M/CTE, dando así, cumplimiento parcial a la Sentencia, estando pendiente la diferencia del saldo favorable por concepto costas y agencias en derecho del proceso ordinario y, la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Ante ello, se informa que el trámite ejecutivo versará por el valor

insoluto adeudado por la entidad ejecutada y se ordenará la entrega del depósito judicial a apoderada judicial de la parte ejecutante.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **IVÁN CASTAÑO OSORIO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.134.2117 de El Cairo (Valle), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($4.043.754) M/CTE**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez que deberá ser indexada desde el 1° de enero de 2019 hasta el momento que se haga efectivo el pago.

- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($264.000) M/CTE**, por concepto de diferencia de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **IVAN CASTAÑO OSORIO** a la abogada**, DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002935076** del **21/06/2023** por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($343.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO